



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Burgos.—El Brigadier Segundo Cabo participa que la columna de Medina de Pomar, al mando del Coronel Guzman, avistó al grueso de la faccion de aquella provincia en la garganta de Traspaderne, donde le esperaron; y habiéndola atacado con vigor, huyó en varias direcciones, dejando en poder de nuestras tropas dos prisioneros con armas y caballos y varios efectos de guerra.

Valencia.—El Gobernador militar de Albacete, extractando las noticias que contiene un oficio que le ha dirigido el Brigadier Calleja referente á las operaciones practicadas con la columna de su mando en los últimos dias, dice que el 26 de Abril salió dicho Brigadier de Requena en busca de la faccion Valiente para batirla; y que el 28, á la una de la tarde, estando en marcha, supo que en Cañada Juncosa habia entrado el enemigo á las diez de la mañana, saliendo poco despues al saber la aproximacion de la columna.

El mismo dia fueron alcanzados en Tevar tres carros que en su precipitada marcha abandonó la partida, los cuales contenian tabaco, papel sellado por valor de 2.700 pesetas, sellos de franqueo, 41 armas de fuego, siete monturas y algunos otros efectos de guerra. Tambien se cogió un caballo procedente de la requisita. El enemigo se ha visto precisado á dispersarse inter-

nándose en la sierra para eludir la persecucion de que es objeto, y habiéndose fraccionado la columna ha logrado hasta el dia de ayer cogerle 15 prisioneros con armas, y obligarle á que se le separe gran número de individuos.

Andalucia y Estremadura.—El Comandante general de esta última provincia manifiesta que la columna del Comandante San Juan continua recorriendo los puntos donde aparecieron los dispersos de la partida que mandaba Amador Villar, habiendo recogido bastante número de armas, siete caballos, monturas, efectos de guerra y seis prisioneros. Otras seis columnas recorren la comarca practicando reconocimientos con buen éxito; se cree que el cabecilla Telaraña se halla herido y oculto.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Burgos.—El Capitan general desde Santoña da conocimiento de haberse presentado á indulto al Jefe de la columna de Entrambasaguas dos sargentos, seis cabos y 16 soldados carlistas de la partida de Paulino Gomez, y cuatro mas en Renedo; añadiendo que la persecucion en aquella provincia es muy activa y va dando resultado.

Castilla la Nueva.—El Gobernador militar de Ciudad-Real da conocimiento de que antayer fué avistada por la columna Melguizo la partida Feo de Cariño, que á la aproximacion de la tropa huyó precipitadamente, dejando algunos efectos. Se han acogido á indulto en aquella provincia 120 carlistas,

cuyo resultado se debe á la constante persecucion que sufren.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las tres de la tarde me dice lo siguiente:

«Esta madrugada se recibió el telegrama del Comandante militar de Castro anunciando que las tropas del tercer cuerpo entraron ayer por la tarde en Bilbao.»

Lo que me apresuro á hacer público para conocimiento y satisfaccion de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia.

Valladolid 3 de Mayo de 1874.

—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«El Gobernador de Vizcaya dice en telegrama que acabo de recibir que entró en Bilbao ayer á las cinco de la tarde. La invicta villa recibió con indescriptible entusiasmo á nuestras tropas y esperaba con ansia la entrada del émulo de Espartero, el ilustre Duque de la Torre, que debió tener lugar á las siete. —Madrid iluminado completamente celebra con entusiasta regocijo tan fausta nueva.»

Lo que participo al público para su conocimiento y satisfaccion.

Valladolid 4 de Mayo de 1874.

—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta noche me dice lo siguiente:

«La entrada del Duque de la Torre en Bilbao fué una inmensa ovacion, la invicta villa recibió como merecia á su ilustre libertador. El ejemplo de Madrid iluminado durante tres noches consecutivas en celebridad del triunfo de las armas de la Libertad, debe ser imitado por todos los pueblos de la Peninsula. Espero que en la provincia de su mando se hará la debida justicia al salvador de Bilbao. Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica que dirigió las operaciones ganando la mayor parte de la gloria.»

Valladolid 4 de Mayo de 1874.

—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Confiado el Gobierno en el triunfo de la causa que representa pudiera limitarse al número de tropas de que consta el ejército en estos momentos, si la experiencia de propios y extraños no enseñase que las guerras civiles son chispas rápidamente convertidas en voraz incendio sino se acude á apagarlas con toda la energia de que son capaces los pueblos decididos á conservar su libertad y su reposo.

Harto reciente tenemos la cruda guerra que por espacio de siete años consumió las vidas y la riqueza del país, siendo dolorosa ocasion del estado de su Hacienda, de intesti-

nas divisiones y de los graves peligros por que ha atravesado.

La parsimonia en acudir sucesivamente á las necesidades de personal y recursos que la guerra reclama, acusa la prevision de los Gobiernos, dilata los inmensos beneficios de la paz, y multiplica mas allá de todo cálculo los sacrificios pedidos á los pueblos y ofrecidos por ellos, con esperanza de pronto remedio del mas acerbo de sus males.

Ahogar la guerra con poderosas fuerzas es la mayor de las economías personal y económicamente consideradas.

Por estas razones, y atendiendo á que un grande ejército obrará simultáneamente sobre todo el territorio hoy devastado por los sectarios de una causa repulsiva á la civilizacion del siglo en que vivimos, á que ese esfuerzo mismo mantendrá por escaso tiempo en el servicio de las armas la entusiasta juventud que hoy necesita la patria para la defensa de sus mas caros intereses, abreviando la lucha que paulatinamente la devora; el Gobierno que cree llegado el momento de llamar al servicio militar á los mozos de 19 á 20 años, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas todos los mozos que en 31 de Diciembre último hayan cumplido 19 años.

Art. 2.º El alistamiento de los mozos á que se refiere el artículo anterior principiará el dia 8 y concluirá el 13 del mes de Mayo próximo.

Art. 3.º La rectificacion, declaracion de soldados é ingreso en caja se verificará respectivamente del dia 14 al 16, del 22 al 29 del citado Mayo, y del 1.º al 8 del próximo mes de Junio.

Art. 4.º Son aplicables á este llamamiento extraordinario las disposiciones de los decretos de 7 y 26 de Enero último en lo que no hubieren sido posteriormente modificados.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra, Gobernacion y Hacienda quedan respectivamente encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en San Martin á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

(Gaceta del 12 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido al Consejo de Estado el recurso de esta Diputacion provincial sobre reforma de la orden disponiendo se incluyesen en presupuesto las sumas devengadas por D. Clemente Sobrino por sus haberes como Catedrático excedente del Instituto, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion de la provincia de Navarra en 9 de Agosto último recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se deje sin efecto la orden de 2 del mismo mes, por la cual se declaró con derecho á haberes por excedencia á D. Clemente Sobrino que esplicaba en el Instituto provincial la cátedra de Lengua inglesa, suprimida en 13 de Setiembre de 1871.

Expone aquella Corporacion que nombró á D. Clemente Sobrino, Catedrático de dicha asignatura en virtud de ejercicios de oposicion, acomodados á las reglas que se creyeron oportunas, prescindiendo totalmente de las generales dictadas al efecto; que por la Direccion general de Instruccion pública recayeron las declaraciones de 18 de Diciembre de 1868 y 15 de Febrero de 1869, en las cuales se expresó que el interesado carecia del carácter de Profesor oficial y que no podia disfrutar de las ventajas á estos otorgadas; pero que en lo relativo al régimen académico sus derechos debian ser iguales á los de los Catedráticos del Gobierno, siempre que interviniere en los actos oficiales respectivos; que por lo tanto Sobrino, si bien tenia derecho á la propiedad de la cátedra, no podia aspirar al de excedencia por no haber ingresado en la carrera por los medios establecidos en la legislacion vigente, opinion que confirmaba la orden de 4 de Octubre de 1867 al reconocer aquel derecho en favor de los Catedráticos de establecimientos públicos creados y costeados voluntariamente por las Corporaciones municipales ó provinciales, cuando han sido nombrados por concurso ó previos los ejercicios de oposicion verificados por todos los trámites legales y convenientemente sancionados; de todo lo cual deduce la Diputacion que el art. 178 de la ley de Instruccion pública en que se funda la orden que solicita se deje sin efecto, no comprende al caso del expediente.

Manifiesta además que el interesado recurrió al Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra su acuerdo, denegándole haberes por el concepto expresado, reclamacion que fué desestimada

por no haber apurado la via gubernativa, y que habiendo Sobrino interpuesto despues el recurso gubernativo, debia haber sido igualmente desestimado por lapso de tiempo para hacer uso de él, pues infiere la Diputacion del art. 53 y concordantes de la ley que este último plazo es menor que el de 30 dias fijado para entablar el contencioso.

Y finalmente añade, que para juzgar de la falta de fundamento legal de la resolucion que se impugna, basta considerar que si Sobrino tiene carácter oficial, ha de reconocerse que las Diputaciones provinciales pueden influir eficazmente en la suerte de los Profesores nombrados por el Gobierno, ó que si no disfruta aquel de dicha consideracion tampoco puede acogerse á las prescripciones generales en cuanto proveen á la seguridad de la situacion de los Catedráticos numerarios, correspondiendo, por el contrario, á las Corporaciones provinciales, segun el art. 46 de la ley, el acordarlo mas conveniente para los intereses de la provincia. En 19 de Junio D. Clemente Sobrino é Icars recurrió á V. E. contra una resolucion de la Diputacion provincial, por la cual se declaró no haber lugar á proveer con arreglo á la orden de 2 de Agosto de 1872 por haber transcurrido los 40 dias que la ley provincial establece para resolver sobre los recursos contra los acuerdos de la Diputacion, y suplicaba la resolucion favorable del expediente y la indemnizacion en caso contrario por el Ministerio de los daños y perjuicios ocasionados; en 23 de Agosto, reproduciendo las consideraciones de sus anteriores instancias, pidió que se desestimase la pretension de la Corporacion provincial contra la orden de que se ha hecho mérito.

En tal estado el expediente, se remitió á informe de la Seccion con orden del Gobierno de la Republica.

Para demostrar la improcedencia del recurso basta reproducir las razones aducidas en el informe de 31 de Diciembre de 1872 en el expediente incoado en aquella época por D. Clemente Sobrino.

Consistian en que los estudios de aplicacion al comercio fueron creados por la Diputacion provincial de Navarra en 1867, debiendo por lo tanto, y en virtud de lo mandado en los artículos 16 y 206 de la ley de Instruccion pública, considerarse al interesado como Catedrático de Instituto por ser Profesor de estudios de aplicacion: que por el art. 178 de la misma ley, los Profesores que por supresion ó reforma quedasen sin colocacion debian percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados, siendo por ello el abono del sueldo por excedencia en el caso de que se

trataba consecuencia de la supresion de una cátedra creada y sostenida con arreglo á dicha ley por la Diputacion de Navarra: que esta Corporacion reconoció al interesado, no sólo al expedirle el título de su cargo, si no al acordar la supresion de la enseñanza á que este correspondia, los derechos concedidos por la legislacion vigente á los Catedráticos por oposicion; y por último, que habiéndose infringido por el acuerdo apelado lo dispuesto en el art. 178 de la ley de 1857, era procedente la pretension aducida por D. Clemente Sobrino.

Con lo expuesto se demuestra la justicia de la peticion del interesado de que con cargo á los presupuestos provinciales se le satisfagan los haberes de excedencia cual se mandó por la orden de 2 de Agosto de 1872, contra la cual la Diputacion reclama.

Seria ocioso tratar de rebatir la consideracion que esta aduce respecto á que el recurso gubernativo no debió ser admitido por lapso de tiempo para interponerlo, pues que únicamente la apoya en deducciones, y la ley provincial que fija el plazo de 30 dias para entablar la demanda contenciosa no señala término alguno, finado el cual los recursos ante el Gobierno no sean admisibles.

Respecto á la providencia contra la que reclamó D. Clemente Sobrino, y por la cual se negó el cumplimiento á la orden de 2 de Agosto por haber este recaído despues de transcurrido 40 dias, y de ser, por tanto, segun el párrafo primero del art. 53 de la ley provincial, ejecutivo el acuerdo de aquella Corporacion, correspondiendo al Gobierno en virtud del art. 88 de la misma ley el ejercicio de la suprema inspeccion, á fin de impedir que las Diputaciones provinciales en el uso de sus atribuciones infrinjan las leyes generales del Estado, y hallándose reconocido que con el acuerdo base de la cuestion lo fué el art. 178 de la ley de Instruccion pública, no es posible dudar que puede y debe aquel ser declarado nulo y sin efecto alguno á pesar de la prescripcion del art. 53; y ocasion oportuna es la presente para llamar la atencion de V. E. acerca de las dificultades que no puede ménos ocasionar lo perentorio del término fijado en este artículo para la resolucion de los recursos, y la contradiccion que parece existir entre esta disposicion y la falta de un plazo, dentro del cual puedan interponerse aquellos, que pueden ocasionar con frecuencia el que un interesado que es libre para reivindicar sus derechos lastimados, haciendo uso de la via gubernativa aun despues de largo tiempo de haberse dictado un acuerdo, no puede lograrlo, si n embargo,

por más que le asista justicia, si después de recurrir trascurriesen 40 días antes de haberse dictado resolución, á veces imposible por falta de tiempo material y por el cúmulo de negocios á la decisión del Gobierno encomendados.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por la Diputación provincial de Navarra, y ordenarsele que se atenga á lo dispuesto en la orden de 2 de Agosto de 1872.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación provincial y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dos hombres desconocidos que en la tarde del 30 de Abril último, verificaron un robo en el Monte de la Cervilla, partido judicial de Benavente, en la provincia de Zamora, consistente en una mula, varias alhajas y dinero á D. Tomás Martínez Carbajo, vecino de Galende, cuyas señas y efectos se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Señor Juez de primera instancia de dicho partido que los reclama.

Valladolid 2 de Mayo de 1874.—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

Efectos robados.

Una mula de edad de siete á ocho años, de seis y media cuartas de alzada, esquilada y rozada en el costillar izquierdo.—Ciento diez pesetas en metálico.—Unas alforjas de pávilos y estopas.

Señas de los ladrones.

Uno de 30 á 32 años de edad, alto, con cara afilada, color moreno; viste de paño astudillo bastante rapada, pantalón de lana con listas.—Otro como de 19 á 21 años, como de cinco pies de estatura, color triguño; viste chaqueta de cuello vuelto, pantalón de paño astudillo bastante usado y faja negra.

TERCERA SECCION.

Num. 3.768.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los del Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Sección siempre que tenga título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 21 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia, el Secretario general, Pedro A. Collantes.

Num. 3.768.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Sec-

ción siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 21 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

Num. 3.760.

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administra justicia el Licenciado Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido

Hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del referendario, se instruyó causa criminal de oficio, en averiguación de las causales que produjeran la muerte de Victor Francisco Alvarez, natural de Rueda, empadronado en Fuente Roble, en la calle del Pociello; en cuya causa por providencia de este día, he acordado llamar por edictos insertos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Salamanca, á los herederos del citado Victor, para que dentro del término de veinte días á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, comparezcan ante este Juzgado, á fin de que reconozcan los efectos y ropas dejados por el finado Victor y hacerles después entrega de los mismos.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Petit y Alcázar.—Por su mandado, Pedro Turrientes.

Num. 3.755.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio, se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de Don

Castor Maroto Salado, como testamento de Doña Agapita Enriquez Calderon, contra D. Quirino Paradinas, y por su rebeldía con los Extradados del Juzgado sobre pago de maravedises, en cuyo pleito ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito civil ordinario que ha pendido y pende entre partes de la una Don Castor Maroto, como testamento de Doña Agapita Enriquez Calderon, su Procurador Don Florencio Espiau y de otra Don Quirino Paradinas y por su rebeldía los Extradados de este Juzgado, sobre pago de maravedises.

1.º Resultando que con fecha once de Julio del año último, el Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, en nombre de Doña Agapita Enriquez Calderon, vecina de Valladolid, demandó en juicio ordinario á Don Quirino Paradinas, vecino que fué de esta villa, para que la reconociese un crédito de siete mil cuatrocientos reales procedente de pastos que habia consumido el ganado lanar de este último, exponiendo como hechos que en seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, Tomás Martin como encargado de Don Quirino Paradinas, tomó en arrendamiento los pastos de monte y pinares correspondientes á dicha Señora en término de Villanueva de Duero, por precio de cinco mil cuatrocientos reales que debia pagar en quince de Abril siguiente segun justificaba con la obligacion simple que se acompaña: que apesar de que este arrendamiento debia concluir en primero de Mayo de aquel año, continuaba el ganado lanar de Paradinas aprovechando los pastos del referido monte: que los referentes al mes de Mayo y Junio del mismo año, los apreciaba en dos mil reales reservándose pedir lo correspondiente al tiempo demás que permaneciera el ganado en el monte y por último que demandado el Paradinas al correspondiente acto conciliatorio no habia comparecido y como fundamentos de derecho las disposiciones de la Ley cuarta, título octavo, partida quinta que establece se pague la merced á los plazos convenidos y el principio general de derecho que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, pidiendo en su consecuencia se declarase que Don Quirino Paradinas estaba obligado á pagarla siete mil cuatrocientos reales por los conceptos indicados, condenándole á la entrega de esta cantidad y á las costas; fólíos uno á diez.

2.º Resultando que admitida la demanda y citado y emplazado por medio de cédula al Don Quirino

Paradinas, para que la contestase, no lo verificó, habiéndosele acusado la rebeldía que igualmente le fue notificada por cédula por no hallarse en su domicilio; folios seis, once á trece.

3.º Resultando que conferido trasla lo á la parte actora para réplica le evacuó reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su demanda, dándose traslado á los Extradados del Juzgado para dúplica que tampoco se evacuó; folios catorce y quince.

4.º Resultando que recibido este pleito á prueba compareció el mismo Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, y despues por fallecimiento de este Don Florencio Espiau, en nombre de Don Castor Maroto, vecino de Castroverde de Campos, como testamentario insólidum de Doña Agapita Enriquez que tambien habia fallecido, solicitando se recibiera declaracion á los testigos Tomás Martin, Leandro Obregon y Florentino Martin, los cuales aseguran que con efecto en la casa del monte y pinarés antes indicados Tomás Martin, como encargado de Don Quirino Paradinas, tomó en arrendamiento el pasto de las fincas á Benito Cadenato, Guarda capatáz de ellas, y que para el efecto se otorgó una obligacion simple que es la que se acompaña á la demanda y ocupa el folio primero, reconociendo sus respectivas firmas el Leandro Obregon y Florentino Martin, así como tambien esta obligacion el Tomás Martin y finalmente confiesan todos tres que el ganado ovejuno de Don Quirino, aprovechó los pastos durante el tiempo del contrato, así como los meses de Mayo y Junio siguientes y aun continuaban en el mismo aprovechamiento, y que solicitado el depósito de las ovejas por hallarse abandonadas se formó pieza separada para ello; folios veintidos á cuarenta y siete.

5.º Resultando que unidas estas pruebas á los autos se entregaron á la parte actora para alegar de bien probado, verificándolo así el Procurador Espiau que expuso lo conveniente á su derecho; folios cuarenta y seis á cuarenta y ocho.

6.º Resultando que conferido traslado para el mismo fin á el demandado en Extradados del Juzgado, fueron recogidos los autos sin haberle evacuado; folios cuarenta y nueve á cincuenta vuelto.

1.º Considerando que en este pleito, ni en la obligacion del folio primero aparece justificado que el pastor Tomás Martin, lo fuese del ganado de Don Quirino Paradinas, ni menos que estuviese autorizado por este para contratar á su nombre, siendo tambien de notar que en la dicha obligacion aparece el nombre de Don Aquilino y que si bien este puede haberse confundido con el de Don Quirino, tampoco se ha acla-

rado ese extremo, ni se ha hecho sobre ello observacion alguna por los testigos que han sido examinados, razones por las que no puede menos de absolverse de esta demanda al expresado D. Quirino Paradinas, tanto mas cuanto que seguido este pleito en su rebeldía, no consta que se le haya hecho notificacion personal alguna.

Visto lo expuesto alegado y probado por el demandante así como las leyes referentes al caso.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo de esta demanda al referido Don Quirino Paradinas, sin hacer especial condenacion de costas; y mediante á la ausencia y rebeldía en que el mismo se halla declarado; publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, todo sin perjuicio de que se adopten las providencias correspondientes en la pieza separada que se formó para el depósito de las ovejas abandonadas; pues por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo. —Francisco Alted.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando Audiencia pública en su sala de Juzgado en Medina del Campo á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, por ante mí el Escribano de que doy fe: ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Corresponde lo relacionado mas por extenso del pleito de su razon, y lo inserto concuerda bien y fielmente en un todo á la letra con su original de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. —Policarpo Gil Terradillos.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.747.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª—NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas me participa con fecha 21 del actual, que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dorotea Ellin, hija de D. Francisco, Miliciano nacional de caballería de Santa Cruz de Mudela.

Lo que de orden de la citada Direccion he dispuesto se inserte en

el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 24 de Abril de 1874. —Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES Y DERECHOS.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 115 de dicho Reglamento.

Valladolid 2 de Mayo de 1874. —Bricio M. Caramés.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.757.

Don Joaquin Carraffa y Sanchez Molina, Teniente Coronel de caballería y Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á los paisanos Pablo Ruiz, Aniceto Catalina Hierro, Francisco Chico, Ricardo Aguilar y Ramon Catalina, que componian la partida carlista al mando del primero y penetraron el dia 6 de Diciembre de 1873 en el pueblo de Támara, llevándose los fondos municipales, un caballo, una yegua, armas y otros efectos de vestuario y montura, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presenten personalmente en esta fiscalía, sita en la calle de la Cárcaba, número veinte y cuatro, á responder á los cargos que resultan contra los mismos en causa que se les sigue por rebellion en dicho sentido carlista; apercibidos que si no compareciesen dentro del término señalado, se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 23 de Abril de 1874. —Joaquin Carraffa. —Por su mandato, el Escribano de la causa, Pantaleon Rodriguez Calvo.

NUM. 3.758.

Ayuntamiento popular de
La Pedraja.

Á fin de proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año de 1873 á 74; pues de no verificarlo, no tendrá derecho á reclamacion de agravio.

La Pedraja 20 de Abril de 1874. —El Alcalde, Ambrosio Ferrero.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Brahojos.

Cabreros del Monte.

Cuenca de Campos.

Montealegre.

Piña de Esgueva.

Puente Duero.

Villanueva de los Infantes.

NUM. 3.753.

Alcaldía popular de
Cabezón.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de facultativo titular de esta villa, dotada con 750 pesetas con cargo al presupuesto municipal por la asistencia gratuita de setenta familias pobres.

Los aspirantes pueden remitir á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas y certificacion de estudios, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabezón 27 de Abril de 1874. —El Alcalde, Rafael Villaverde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LIBROS.

Se compran antiguos y modernos.

Las personas que deseen vender, pueden dirigirse por carta acompañando lista de los que tengan, á Pelayo Alonso, calle de Orates número 44, Valladolid.